



310.28
Exp No. 521 de diciembre 30 de 2016
INFRACCIÓN

AUTO No. 0231-
40

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO
DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 02 MAR 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0039 de 2 de febrero de 2017**, se ordenó el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales decomisados preventivamente mediante acta No. 10308 de 23 de noviembre de 2016, al señor **JORGE MARIO ZARZA CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.783.943, en la cantidad de cuatro (4) varetillas de la especie Santa Cruz equivalente a 0.5 m³, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización por parte de la autoridad ambiental competente – CARSUCRE. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante **Resolución No. 1363 de 7 de septiembre de 2017**, se abrió investigación contra el señor **JORGE MARIO ZARZA CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.783.943, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO: El señor **JORGE MARIO ZARZA CARO** identificado con C.C. No. 1.101.783.943 de Colosó, presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante acta No. 10308 de 23 de noviembre de 2016, en la cantidad de cuatro (4) varetillas de madera de la especie Santa Cruz, equivalente a 0.05m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por CARSUCRE, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 13 del capítulo 1 título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que, mediante **Auto No. 0611 de 3 de julio de 2018**, se dispuso abstenerse de la apertura del periodo probatorio, por cuanto obra suficiente material probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante **Resolución No. 1137 de 4 de septiembre de 2019**, se resolvió declarar responsable al señor **JORGE MARIO ZARZA CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.783.943, del cargo único consignado en el artículo segundo de la Resolución No. 1363 de 7 de septiembre de 2017, y se sancionó con una multa de cinco (5) SMLMV, de conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009. **Decisión que fue notificada por aviso el 11 de marzo de 2020.**

Que, mediante **oficio con radicado interno No. 1647 de 25 de marzo de 2021**, el señor **JORGE MARIO ZARZA CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.783.943, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 1137 de 4 de septiembre de 2019 expedida por CARSUCRE.

310.28

Exp No. 521 de diciembre 30 de 2016

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0231

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO
DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

02 MAR 2023

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el **recurso de reposición** y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, el procedimiento para la presentación de recursos contra los actos administrativos, se encuentra reglado en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición**, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición esta reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:



CONTINUACIÓN AUTO No. 0231 -

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

02 MAR 2023

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Por su parte y con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcritos en el acápite anterior.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0231-...

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, se identificó que si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso NO se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución No. 1137 de 4 de septiembre de 2019, fue notificada por aviso el día 11 de marzo de 2020, es decir doscientos cincuenta y dos (252) días hábiles después de notificada la precitada resolución, por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto esta Corporación procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

02 MAR 2023

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que, la Corporación en su actuar ha sido respetuosa y garante de las garantías constitucionales, legales y procedimentales que le asisten a cualquier sujeto objeto de procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual, conforme a lo aquí relacionado se RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor JORGE MARIO ZARZA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.783.943 de Colosó-Sucre, a través del escrito con radicado interno No.1647 de 25 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante radicado interno No. 1647 de 25 de marzo de 2021, por el señor JORGE MARIO ZARZA CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.783.943 de Colosó-Sucre, en contra de la Resolución No. 1137 de 4 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JORGE MARIO ZARZA CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.783.943 de Colosó-Sucre, en la calle 12 No. 5G-23 barrio Los Andes del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



310.28

Exp No. 521 de diciembre 30 de 2016
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

44

CONTINUACIÓN AUTO No. 0231

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO
DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE** RECURSO alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHÍVESE el expediente de infracción No. 521 de 30 de diciembre de 2016**, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.